

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA contra ROSMERY MARTINEZ ROSALES.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00184-00.-

Se encuentra el presente proceso pendiente de pronunciarse sobre el mandamiento de pago y la solicitud de medidas, sin embargo de ello, la suscrita Jueza se ve en la necesidad de proferir el presente auto, para lo cual hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

El Código General del Proceso, acogiendo estos postulados tiene determinado dentro del artículo 140, que *"...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."*

De otro lado el numeral 9° del artículo 141 de la obra citada, establece como causal de impedimento la siguiente: *"Existir enemistad o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.

Por consiguiente siendo que uno de los pilares fundamentales de la sociedad la Administración de Justicia, es la de garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía y probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad, sino que gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, de tal forma que se hagan efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los Colombianos.

Es que la garantía de la imparcialidad obliga a que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso, de tal forma que se garantice el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia, asunto que implica no solo la moralidad y la ética sino también la responsabilidad judicial.

Ahora bien, la garantía de la imparcialidad, contempla una doble dimensión que comporta el aspecto objetivo y el subjetivo, relacionado este último con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto como es el caso de la causal Novena aquí invocada.

Esta garantía de la imparcialidad tiene amparo de igual manera ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entidad que ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia, pues en el auto N° 169 de 2009 determinó que *"La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia"*, motivo por el cual el juez debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad de la Administración de Justicia como un órgano imparcial.

Así mismo, los *"Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura"* aprobados por el VII Congreso de Naciones

Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.

Por consiguiente, el imperativo que tiene el juez de declararse impedido, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando se configura, en quien está llamado ejercer jurisdicción, la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar, por cuanto no es inmune al principio constitucional de imparcialidad (Artículo 29 Constitución Nacional), pues en virtud de este principio debe apartarse del conocimiento del asunto, si determinada circunstancia despierta en él un interés moral en la actuación, que realmente afecte su fuero interno o capacidad subjetiva de fallar.

En el caso presente se tiene que en el fuero interior de la suscrita existen sentimientos de amistad íntima con la demandada ROSMERY MARTINEZ ROSALES y su familia, pues desde hace muchos años han existido lazos de amistad entre la familia de la demandada y mi familia cuando residíamos en la ciudad del Espinal Tolima, sentimiento que se ha extendido entre la suscrita Jueza y la demandada con el paso del tiempo, amistad que en la actualidad prevalece y que en mi consideración personal debe ser considerada como íntima, configurándose de esta manera la causal Novena de impedimento, la cual ha de ser declarada a través del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- DECLARARSE impedida para conocer del Proceso Ejecutivo Singular instaurado por OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA contra ROSMERY MARTINEZ ROSALES, radicación N° 73-001-31-03-006-2020-00184-00, por los motivos antes expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR en consecuencia la remisión del expediente al señor Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para lo de ley.

3.- DÉJENSE por Secretaría las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA